



INFORME Nº 6/2014, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (Expte. (...)) (...))

1. ANTECEDENTES

1. D. (...), apoderado de [Empresa], informa por escrito a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad, de la existencia de obstáculos o barreras a la unidad de mercado en el ejercicio de su actividad económica. En su escrito, con fecha de entrada en Correos el 12 de mayo de 2014, hace uso del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, LGUM).

El informante pone de relieve la dificultad de explotar en las distintas comunidades autónomas su modelo de negocio, basado en la gestión de hoteles de idénticas características, porque difieren las condiciones regulatorias para la obtención de la clasificación por categorías. Esa disparidad conduce, según el grupo [Empresa], a que una instalación calificada en la [Comunidad autónoma] como hotel de una estrella se considere en [provincia] como hostel de una estrella y en [Ciudad] ni siquiera alcance la categoría de pensión. Tales motivos —alega el operador—, le han impedido abrir en la capital [ciudad] un establecimiento ya construido que disponía de licencia municipal, con los consiguientes perjuicios económicos.

El operador solicita la unificación de los criterios empleados por los distintos gobiernos regionales en las calificaciones que se otorguen a modelos de negocios basados en la explotación de hoteles idénticos.

También reclama mayor sincronía y coordinación entre las Administraciones local y autonómica, para evitar que la primera conceda la licencia de apertura y la segunda deniegue la calificación hotelera; ya que según alega, con base en ese permiso municipal materializó el proyecto hotelero de [Ciudad], frustrado al no lograr la calificación por la que optaba.

Advierte, por último, que el grupo [Empresa] está replanteándose sus planes de inversión en España por la falta de coherencia entre las distintas legislaciones autonómicas y la inseguridad que le ocasiona abrir hoteles en algunas de ellas.

2. Dicho escrito fue recibido en el Registro del Ministerio de Economía y Competitividad el 14 de mayo de 2014.
3. La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado da traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la reclamación presentada, también con fecha 14 de mayo de 2014, para que de considerarlo oportuno emita el informe previsto en el artículo 28.2 y 3, párrafo final, de la LGUM en fecha anterior al 2 de junio de 2014.
4. Con fecha 15 de mayo, la Agencia remite un oficio a la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Comercio de la Junta de Andalucía exponiendo los obstáculos descritos por el operador y solicitando



su parecer jurídico informado al respecto. La Agencia recibe el informe reclamado con fecha 26 de mayo de 2014.



2. MARCO NORMATIVO

Para abordar correctamente la cuestión, es conveniente recordar el marco competencial existente, del que deriva y en el que se sustenta todo el desarrollo normativo posterior.

La Constitución Española, en el reparto de atribuciones bosquejado en sus artículos 148 y 149, asigna a las comunidades autónomas la competencia exclusiva en materia de “promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, asume ese mandato y atribuye en su artículo 71¹ a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, con el alcance que en dicho precepto legal se establece, y que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico. Por su parte, el artículo 37.1.14^o establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

Y el artículo 197 de dicho Estatuto, denominado "Producción y desarrollo sostenible", establece en su apartado primero que "en el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica, el turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, así como al fomento de una tecnología eficiente y limpia. Todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente".

Al amparo de lo anterior, fueron promulgadas las distintas leyes reguladoras del turismo en Andalucía; actualmente, la regulación de esta materia se recoge en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre del Turismo de Andalucía, que sustituye y deroga la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo. Y fueron aprobados los reglamentos reguladores de los servicios turísticos que componen el sector², y que, en su totalidad, entre ellos, el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros y el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía establece el procedimiento de inscripción y clasificación hotelera.

¹ Más concretamente, el tenor del artículo 71, es el siguiente: "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicas de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo."

² Como luego se verá, los referidos reglamentos dictados para regular los distintos servicios turísticos, a su vez, se vieron modificados para adaptarse a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transponía al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/ 123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



De lo expuesto anteriormente, es clara la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo y, en concreto, en materia de regulación y clasificación de los establecimientos turísticos, que ostentan las CCAA en su territorio, y en nuestro caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía.



3. OBSERVACIONES PRELIMINARES

El artículo 28 LGUM regula el procedimiento por el que los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan, pueden informar a la Administración a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de los distintos obstáculos o barreras de que conozcan y que se interpongan en el ejercicio de las libertades de establecimiento y de circulación.

Este punto de contacto expresará su parecer jurídico sobre la eventual existencia, o no, de obstáculos o barreras a la unidad de mercado, circunscritos en este caso al acceso de la actividad económica hotelera de un operador legalmente establecido en territorio nacional, considerando la información transmitida por el apoderado del grupo [empresa] a la Secretaría de la CUM. Sobre la calidad y fundamentación de la información recibida, deben efectuarse, no obstante, algunas observaciones previas.

Sin embargo, en aras al rigor técnico, cualquier análisis que la Agencia de Defensa de la Competencia efectúe como punto de contacto — e interlocutor—, de la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado, debe descansar en documentos que empíricamente prueben su veracidad más que en aseveraciones difíciles de contrastar. El formulario remitido arroja sombras sobre el sistema español de clasificaciones hoteleras —en particular, sobre el de la comunidad autónoma de Andalucía—, que inducen a considerarlo como arbitrario e inconexo.

Informaciones tan incisivas como las vertidas por ese operador deben ser necesariamente acompañadas de los documentos que las prueben. Y si inicialmente el sujeto que active el procedimiento del artículo 28 LGUM no soporta documentalmente el obstáculo que refiere, la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado debe retrotraer las actuaciones y exigírsela antes de su traslado al punto de contacto. Solo de este modo el órgano encargado de informar sobre la existencia, o no, de trabas a la unidad del mercado podrá extraer unas conclusiones basadas en premisas válidas; es decir, veraces, contrastadas y apoyadas en datos.

Por lo tanto, cualquier propuesta de actuación que el punto de contacto sugiera en este informe debe entenderse en el plano teórico y conceptual, al no haber tenido la posibilidad de adentrarse en un examen más exhaustivo del caso concreto y sustentado en documentos que coadyuven a la solución de las supuestas trabas denunciadas por [Empresa].

4. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO A LA LUZ DE LA LGUM

La explotación y gestión de establecimientos hoteleros constituye una actividad económica³ y, por lo tanto, queda bajo el ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado,



que en su artículo 2 incluye el acceso y ejercicio a tales actividades por los operadores “legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional”.

4.1 Sobre la disparidad entre las CCAA en materia de clasificación hotelera

El operador critica la falta de similitud entre las diferentes legislaciones, a consecuencia de lo cual un mismo establecimiento puede merecer su consideración como hotel, hostel o pensión según la comunidad en que se asiente.

A tales efectos, en el informe emitido por la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Comercio, a solicitud de la Agencia, se aborda muy profusamente esta cuestión analizando el marco andaluz de clasificación hotelera, al haberse invocado por el informante la existencia de una diferencia de requisitos y criterios con respecto a lo establecido en otras CCAA, así como su encaje con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y la Ley 20/2013.

a) Adaptación a la Directiva de Servicios.

Tanto la derogada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, como el mencionado Decreto 47/2004, de 10 de febrero, y los restantes reglamentos reguladores de los servicios turísticos, fueron modificados para adaptarse a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transponía al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Para ello, se aprobó el Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. También se aprobó el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Con posterioridad, y ya plenamente adaptada a la normativa europea y estatal de transposición, se aprobó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, hoy en vigor.

b) La protección del consumidor como fundamento primero del procedimiento andaluz

³ Ello, conforme a la definición de “Actividad económica” recogida en el Anexo de la LGUM, entendiéndose por tal “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. “



El apartado 3 del artículo 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establecía con carácter general que “la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales”.

Añadía, no obstante, una excepción en el caso de los establecimientos físicos, al señalar que “podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio”. Y precisaba que cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, “estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad”.

Dicho artículo fue modificado mediante el apartado dos de la disposición final segunda de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el sentido de condicionar la exigencia de autorizaciones, a actividades que puedan generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico. En cambio, para la exigencia de una declaración responsable a los establecimientos físicos, procedimiento adoptado en Andalucía, se han mantenido las condiciones determinadas antes de la modificación normativa, esto es, la existencia de una razón imperiosa de interés general.

Las razones imperiosas de interés general, definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en las que se sustenta la exigencia de presentación de declaración responsable en los procedimientos de clasificación hotelera son, concretamente, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores (*artículo 17.2 LGUM en conexión con la disposición final segunda apartado dos LGUM, que modifica el artículo 7.3 de la Ley 17/2009*).

La actividad turística tiene una doble vertiente; por una parte, constituye una actividad de ocio y, por otra, supone una importante actividad para el descanso. En el contexto de la actividad hotelera no cabe interpretar la protección de los consumidores y los destinatarios de los servicios como una protección meramente física, sino de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, mediante la exigencia de unos requisitos que se consideran mínimos para lograr su confort. La exigencia de requisitos varía, evidentemente, en función de la clasificación de los establecimientos, de manera que no se induzca a error o confusión a los consumidores y estos reciban los servicios con la calidad adecuada a lo que están contratando.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía establece que su finalidad es “la defensa y protección de las personas usuarias de los servicios turísticos”. Y entre los derechos que asisten a estas, de acuerdo con el artículo 21, se encuentran los de “recibir los servicios turísticos en las condiciones ofrecidas o pactadas” y, en todo caso, que “la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico”.

Cabe reseñar, por último, que la regulación en materia de unidad de mercado preceptúa que no se exijan a los operadores requisitos no ligados específicamente “al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad”.



Sobre este particular, la Viceconsejería de Turismo y Comercio remarca que los requisitos exigidos por la normativa sectorial a los establecimientos de alojamiento están ligados al propio establecimiento, sin que se impongan otros relativos a la contratación de seguros, garantías, personal del establecimiento, nacionalidad o forma jurídica del prestador, capital mínimo de la sociedad, precios, etc.

Finalmente, y con arreglo a todo lo anterior, concluye que no existen obstáculos o barreras a la libertad de establecimiento, ya que la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las competencias que tiene legalmente atribuidas, establece los criterios y requisitos necesarios para la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico, sin que se produzca colisión con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

c) Sobre la ausencia de un sistema unitario de clasificación hotelera a nivel nacional

Partiendo de la premisa de que las CCAA ostentan competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo y, más específicamente, en materia de regulación y clasificación de los establecimientos turísticos en su territorio, no debe extrañarnos que en España no exista un sistema nacional unitario de clasificación hotelera: cada comunidad autónoma se ha dotado de su propia legislación; si bien con carácter general la clasificación es obligatoria para el hotel, que la detenta en tanto cumpla los requisitos exigidos⁴.

En todo caso, conviene aclarar que las posibles divergencias en materia de clasificación hotelera no constituyen, *per se*, un obstáculo al libre establecimiento o a libre circulación protegidos por la Ley 20/2013. Se trata más bien de una cuestión relacionada con la credibilidad de los indicadores de calidad y excelencia de los servicios turísticos, como ahora se verá.

La naturaleza intangible de algunos servicios hace compleja la medición de la calidad en el sector hotelero. Los indicadores existentes responden a dos diferentes perspectivas: una objetiva, basada en ítems medibles, sobre la base de la disponibilidad de los servicios y las dotaciones existentes. Otra, más subjetiva, que analiza la satisfacción de los clientes o de diferentes expertos.

Las mediciones de calidad basadas en criterios objetivos dictan las clasificaciones oficiales (básicamente en estrellas o categorías) y todos los estándares internacionales y de homologación (EHQ, ISO-9002 o algunas de las que contiene la Marca Q del Instituto para la Calidad Turística Española). Las mediciones objetivas han sido cuestionadas, en ocasiones, por varias razones:

- ✓ El cumplimiento de unos estándares mínimos para la obtención de una cierta categoría u homologación. En ocasiones, a un hotel se le otorga una categoría inferior a la que le correspondería, porque carece de un servicio o una dotación concreta considerado como esencial para obtener una superior.
- ✓ La validez de los estándares para medir la calidad diferencial en la prestación de un servicio. Por ejemplo, si una categoría implica tener piscina, no es lo mismo disponer de una grande que

⁴ Así, por ejemplo, existen una serie de requisitos técnicos generales acerca del sistema de protección de incendios e insonorización de todas las instalaciones. Los precios máximos de los servicios deben ser expuestos en la recepción en un lugar visible y es obligatoria una lista de precios en la habitación de los servicios extra (por ejemplo, teléfono, lavandería, garaje). El hotel debe exhibir en la entrada principal una placa normalizada con la categoría.



pequeña, como tampoco son semejantes los servicios complementarios que el establecimiento puede ofrecer.

- ✓ La homogeneidad de los requisitos para la obtención de las clasificaciones hoteleras. Las clasificaciones hoteleras en España las conceden los gobiernos autonómicos y si bien el indicador empleado para medir la calidad son las estrellas, los requisitos para su otorgamiento pueden diferir.

Distintos estudios empíricos sugieren que si bien las estrellas oficiales pueden considerarse un buen indicador de calidad en términos generales, hay un importante solapamiento en los niveles de calidad entre las categorías contiguas en España, en parte motivado por la coexistencia de diecisiete regulaciones distintas⁵.

Toda vez que la clasificación hotelera aporta a un concreto establecimiento información sobre sus servicios y también sobre su credibilidad, parece conveniente tender a su homogeneidad. Las asociaciones del sector reclaman normas comunes en el contexto del mercado único y van más allá: propugnan la elaboración de una directiva que sirva de marco a las normativas de los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea. Se trata, por tanto, de explorar qué estándares pueden resultar fiables⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin entrar a valorar que lleve a cabo ese proceso de aproximación en materia de estándares de calidad en lo que a clasificación de los establecimientos hoteleros se refiere, no puede perderse de vista que España es una potencia turística que compite a nivel internacional. Por lo tanto, es clave que la eventual revisión u armonización de los criterios de clasificación de las diferentes categorías hoteleras se aborde de forma que no resulten defraudadas las expectativas de calidad y confort creadas en consumidores y usuarios; máxime de cara a la fidelización de los turistas. Lo contrario puede llevar aparejada una importante pérdida de competitividad.

4.2. Sobre la desigual calificación de los hoteles en [Ciudad1] y [Ciudad2] de [Empresa]

El grupo [Empresa] asegura que la Administración andaluza ha otorgado clasificaciones hoteleras diferentes en [Ciudad1] y [Ciudad2], pese a la identidad sustancial de características en los establecimientos construidos en una y otra provincia.

Debe ponerse de manifiesto que la falta de soporte documental impide verificar a este punto de contacto si efectivamente, como el informante sostiene, al amparo de la misma normativa dos proyectos hoteleros idénticos han recibido una clasificación dispar. En este sentido, ningún documento se aporta en relación a petición y obtención de las supuestas calificaciones hoteleras alcanzadas en [Comunidad Autónoma], en [ciudad1] y en la provincia de (...); ni siquiera una mera referencia a los años de obtención

⁵ Se aporta el enlace de un artículo que aborda estas cuestiones, bajo el título: *¿Son las estrellas un buen indicador de calidad hotelera?* Problemas de información en un mercado regulado de forma fragmentada: <http://www.alde.es/encuentros/antiores/xiveea/trabajos/n/pdf/102.pdf>.

⁶ Como sugiere el artículo *Calidad de servicio en la industria hotelera: revisión de la literatura*, que se puede consultar en el enlace <http://www.esade.edu/cedit2007/pdfs/papers/pdf9.pdf>.



de las mismas, lo cual es determinante para conocer la legislación al amparo de las cuales fueron otorgadas; sobre los proyectos empresariales objeto de esas catalogaciones; las propias licencias municipales expedidas; etc.

Tal y como pone de manifiesto muy acertadamente la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Comercio, en su informe, existe una única norma aplicable a todos los establecimientos turísticos radicados en Andalucía en materia de ordenación y clasificación hotelera: el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros. Partiendo de esta ausencia de documentos, lo único que puede deducirse es que, o bien los proyectos de [Ciudad1] y [Ciudad2] eran diferentes o bien uno de ellos fue autorizado al amparo de una norma precedente, en base a la cual pudo acogerse a exenciones de requisitos previstas en la disposición adicional segunda del citado Decreto 47/2004.

4.3. Sobre la existencia de contradicciones entre las Administraciones autonómica y local

El operador pone de manifiesto que el Ayuntamiento de [Ciudad2] le otorgó una licencia de apertura del establecimiento, en virtud de la cual comenzó a fraguar la inversión y puesta a punto de su establecimiento hotelero. La denegación de la clasificación turística por la Administración autonómica frustró la apertura de su negocio y le originó perjuicios económicos, según [empresa].

Nuevamente, la falta pruebas documentales que precisen de alguna forma las informaciones vertidas por el operador económico impiden que este punto de contacto realice las actuaciones necesarias tendentes a averiguar qué es lo que sucedido con el Ayuntamiento de [ciudad2] y con la respectiva delegación territorial de la Consejería de Turismo y Comercio. A título de ejemplo, se echan en falta documentos relativos a la petición de clasificación o declaración responsable sobre la clasificación pretendida (una u otra dependiendo de la legislación aplicable al establecimiento hotelero); pronunciamiento autonómico sobre la clasificación; copias de las licencias de obras y apertura, etc.

En todo caso, la competencia en materia de ordenación turística y clasificación de los establecimientos de alojamiento es plena y exclusivamente autonómica, sin que los municipios detenten facultades algunas sobre la materia, como advierte la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Comercio de la Junta de Andalucía, en su informe.

El departamento autonómico pone de relieve que el objeto de la licencia urbanística lo constituye la comprobación por la Administración municipal de la adecuación de las actuaciones de los administrados sujetas a ella a la ordenación territorial y urbanística vigente, sin opción a valorar la idoneidad o correspondencia de los proyectos de los establecimientos de alojamiento turístico con respecto a la normativa relativa a la clasificación de los mismos.

Bajo estas líneas se reproduce la literalidad del procedimiento de clasificación de los establecimientos turísticos en Andalucía para acreditar el papel que juegan una y otra Administración y analizar si están acompasadas.

El procedimiento de clasificación lo establece el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su artículo 16, establece que los operadores interesados en construir, ampliar o reformar un hotel deberán remitir al Ayuntamiento la petición de licencia de obra, junto con una declaración responsable donde dé cuenta de



la clasificación pretendida para su proyecto, de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación sobre el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

Junto con la declaración responsable tiene que presentar ante el Ayuntamiento una memoria justificativa firmada por un técnico competente, en la que se especifican los requisitos del proyecto determinantes de su clasificación.

Los Ayuntamientos remitirán la documentación que le ha presentado el operador a la correspondiente delegación territorial de la Consejería de Turismo para que se pronuncie sobre la adecuación del proyecto hotelero contenido en la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación hotelera.

Si la declaración responsable no se ajusta a la normativa sobre clasificación, la Consejería de Turismo y Comercio (a través de su delegación territorial) reformula la clasificación pretendida mediante un informe. El informe de reclasificación debe emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación remitida por el Ayuntamiento.

Finalizada la obra del proyecto hotelero, el operador deberá presentar ante la Consejería de Turismo y Comercio (ante su delegación territorial) una nueva declaración responsable que informe de la adecuación de su establecimiento a la normativa sobre clasificación hotelera.

Pese a que el operador no ha facilitado documentos que permitan colegir las supuestas discordancias entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de [ciudad2] en el cumplimiento de esos trámites, del análisis del procedimiento se desprende que las actuaciones procedimentales de una y otra, al menos desde el punto de vista regulatorio, están secuenciadas para evitar perjuicios a sus destinatarios, de manera que muy difícilmente se ha podido dar en la práctica la situación que el operador económico refleja en su escrito.



5. PROPUESTA DE ACTUACIÓN

La falta de soporte documental ha impedido realizar a este punto de contacto indagaciones tanto en la administración autonómica como en la local, de cara a contrastar la información vertida por el grupo [empresa] sobre algunas de las trabas y obstáculos descritos; que en apariencia se diluyen al analizar la secuencia del procedimiento de clasificación hotelera.

Por otra parte, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía ha podido evidenciar que efectivamente existe un marco regulatorio de las clasificaciones hoteleras que no es uniforme. Si bien, y como ya se ha remarcado en este informe, esta disparidad de criterios derivada del ejercicio de las CCAA de sus competencias en materia de turismo, no es constitutivo de obstáculos o barreras al libre establecimiento o al libre ejercicio de las actividades económicas dentro del territorio español.

Las Administraciones disponen de instrumentos para propiciar un marco regulatorio que simplifique las interacciones de los operadores hoteleros con las autoridades competentes, armonice la regulación de los estándares de calidad y dé una respuesta fiable a sus destinatarios, los consumidores, en un país que es el cuarto del mundo en número de visitantes extranjeros y cuyo turismo representa el 10% del PIB.

Uno de esos instrumentos son las conferencias sectoriales, como órganos de cooperación multilateral que actúan sobre un sector concreto de actividad pública. Existe ya una Mesa de Directores Generales de la Conferencia Sectorial del Turismo centrada, como advierte la Consejería de Turismo y Comercio, en la adopción de medidas de homogenización de la clasificación y categorías de establecimientos hoteleros, rurales y camping. Esa medida se adoptó en el Plan Nacional e Integral del Turismo 2012-2015. Su trabajo se puede optimizar si se brinda a sus integrantes la asistencia técnica del Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios, órgano también de cooperación multilateral creado por la disposición adicional tercera de Ley 17/2009 de 23 de noviembre para promover la mejora del entorno económico mediante la aplicación de los principios de buena regulación.

Sevilla, 29 de Mayo de 2014

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía